



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Monitorio de Edwin Rened Gutiérrez Jiménez contra Consuelo Coronado Sarmiento N°1100140030862020-00522-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado tomó la decisión de tener notificada a Consuelo Coronado Sarmiento por conducta concluyente y no por aviso, además agregó la contestación de la demanda y se señaló controlar términos

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que el 10 de mayo de los corrientes el Juzgado ordenó la notificación del extremo pasivo conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., de lo cual la certificación fue positiva con constancia de apertura del 25 de mayo de 2021, por lo que por auto del 19 de julio de los corrientes se ordenó la remisión del aviso, el cual nuevamente fue certificado positivamente, sin embargo, en el auto censurado el Despacho manifestó que no había necesidad del envío de la comunicación prevista en el artículo 292 ibídem, pues bastaba con la notificación personal para dar cumplimiento a lo solicitado en autos anteriores, sin tener en cuenta que desde el mes de mayo ya se encontraba vencido el lapso para contestar la demanda; que el envío de la notificación por aviso tiene acuse de recibido 6 de agosto de 2021, es decir que el término para contestar la demanda era hasta el 23 de agosto de este año, lo que no ocurrió, ya que la réplica de la misma fue radicada el 24 de esa data; que para hacer más gravosa la situación se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, sin acatar lo ordenado en los anteriores autos, ni las notificaciones realizadas, reviviendo el término, cuando éste estaba fenecido y lo procedente era que se dictara sentencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sea lo primero indicar que para las actuaciones judiciales el Legislador otorgó potestad a los Jueces para corregir o sanear los vicios que se puedan presentar en cada etapa del proceso, así lo dispuso en el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, es así, que en uso de esa facultad y sin que sea una actuación caprichosa, se hizo el control de legalidad de las actuaciones anteriores en las que se ordenó la intimación del extremo pasivo conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que en el auto recurrido se indicó el motivo legal para no tener notificada a quien debía comparecer al proceso por aviso, sino por conducta concluyente *“de acuerdo con la Sentencia C-031 de 2019, se tiene que para esta clase de asuntos solo se acepta la notificación personal y no por aviso”*. Sin que con esa decisión se esté vulnerando el derecho al debido proceso de las partes, contrario a ello, lo que se busca es que el contradictorio esté debidamente conformado para que con la exposición de cada extremo el Juez tenga un mejor convencimiento al momento de tomar la decisión de fondo.

Ahora, si bien el desacuerdo del censor radica en que debió considerarse notificada la demandada por aviso y dictar sentencia como consecuencia a la no connotación de la demanda en el término establecido, lo cierto es que no le asiste razón al inconforme, no solo por lo expuesto en precedencia, sino porque, en gracia de discusión, si este Despacho hubiera aceptado la notificación por aviso dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sería imperioso verificar el cumplimiento de los requisitos de la citadas normas.

Señala el artículo 291 citado, entre otras disposiciones, que si el citado no comparece al Juzgado a notificarse dentro de los cinco días, se procederá a practicar dicha gestión por aviso, mientras que el artículo 292 ib., prevé que la

notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la comunicación, por lo que verificados los documentos adosados al expediente se observa que el acuse de recibido de la citación fue surtida el 25 de mayo de los corrientes (núm. 038), por lo que al no acudir la demanda dentro del plazo señalado -(5 días)- la parte actora remitió el aviso a la misma dirección, la cual tiene acuse de recibido el 06/08/2021, de acuerdo al documento expedido por la empresa de mensajería que reposa en el numeral 045 del expediente.

De lo anterior, se tiene que si el aviso fue entregado el 6 de agosto de los corrientes, la notificación surtía al día siguiente (9 de agosto), por lo que la demandada tenía 10 días para acudir al proceso y replicar el libelo, los cuales se contabilizan desde el 10 de agosto de 2021 finalizando el 24 del mismo mes y año, fecha en la que fueron radicados los documentos por el extremo pasivo, esto, dentro del término legal dispuesto para ello, situación que ahonda en razones para no acceder a lo pretendido en el recurso, porque contrario a lo alegado por el inconforme, el poder, la réplica de la demanda y las excepciones fueron allegadas por la parte pasiva dentro del término legal (núm. 047 y 048), sin que se observe que con la determinación tomada por esta Juzgadora el 22 de septiembre de 2021 se haya agraviado ningún derecho del actor.

Y es que, además de lo anterior, aún de haberse practicado la notificación por aviso, ésta NO está permitida para los procesos monitorios, y lo que se busca con el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso es que el demandado acuda dentro de los 5 días siguientes a notificarse personalmente en el juzgado mediante el correo institucional, resultando improcedente el envío del posterior aviso de que trata el artículo 292 siguiente. Sin que pueda el togado confundir esa clase de notificación con la ahora establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que son completamente diferentes y en ésta si se previó el envío de una sola comunicación para surtir la notificación personal, cumpliendo los demás requisitos de dicha norma y solamente cuando se realiza a través de correo electrónico u otros medios digitales.

Y atendiendo lo anterior, no podía tenerse notificada a la demandada por aviso por no estar permitida esa clase de notificación en estos procesos, tampoco notificada personalmente con el solo envío del citatorio previsto en el artículo

291 del Código General del Proceso al no haber acudido al juzgado (mediante el correo institucional) a notificarse personalmente dentro del lapso previsto, y tampoco personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 por no tratarse del envío de la comunicación bajo los lindes de dicha norma y tampoco se cumplieron los requisitos establecidos en ella, por consiguiente, haberla tenido notificada por conducta concluyente resulta procedente.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse.

DECISIÓN

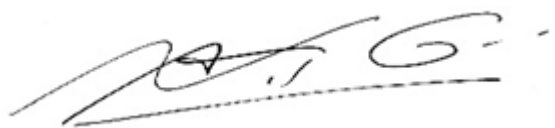
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término aludido en el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

El auto anterior se notificó por estado: No. <u>083</u>
9 DE NOVIEMBRE 2021
de hoy _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0c17a655b881e2ac93295037005fb5555713ff60d1b2d1d49896764384dc0**

Documento generado en 02/11/2021 11:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>